José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5934, que deroga la Ley No.5180, del 27 de julio del 1959, que creó la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5934

Artículo 1.— Queda derogada la Ley No. 5180, de fecha 27 del mes de julio de 1959, que creó la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

Artículo 2.— Se restablecen los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 (Capítulo II) del Código de Salud Pública (Ley No. 4471 del 3 de junio de 1956), cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 128.— La producción agrícola o industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución

en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso, consumo y en general todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, queda sujeto a lo establecido en los tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país sobre esta materia, a las disposiciones de este Código y a las demás leyes vigentes".

"Artículo 129.— Se prohibe sembrar o cultivar o cosechar en el país cualquier planta o especie de las cuales puedan extraerse drogas narcóticas o elementos constitutivos de los mismos".

"Artículo 130.— Un Reglamento dictado por el Presidente de la República regulará en detalle todo lo relacionado con el tránsito y comercio de las drogas narcóticas en el territorio nacional y las destinadas a otros países, de acuerdo con los compromisos internacionales contraídos por el Gobierno, así como también todas las demás fases mencionadas en el artículo 128".

Artículo 131.— Sólo podrán prescribir drogas narcóticas los médicos, los veterinarios y los dentistas debidamente registrados, los cuales deberán especificar en cada caso el empleo que darán a dichas sustancias y las demás informaciones que especifique el Reglamento respectivo.

Los farmacéuticos no podrán despachar las recetas que no estén formuladas de acuerdo con las especificaciones del reglamento respectivo".

"Artículo 132.— Sin perjuicio de los artículos 128, 129, 130, 131 la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social tendrá a su cargo todos los aspectos del control de las drogas narcóticas; sus derivados y productos similares".

"Artículo 133.— El Presidente de la República reglamentará todo lo relativo a los certificados de inscripción de drogas narcóticas así como los derechos que se deben pagar por dicho concepto".

"Artículo 134.— Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones establecidas en esta Ley en relación con el control de los productos indicados en este capítulo los dueños o encargados de las empresas o

establecimientos destinados a la importación, fabricación, envase, almacenamiento, distribución y venta de dichos productos, tendrán la obligación de permitir a los funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, debidamente acreditados, el libre acceso a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos y existencias y a entregar o facilitar las muestras que sean necesarias de acuerdo con las leyes y Reglamentos vigentes.

Las muestras se retirarán bajo recibo, dejando contra muestras selladas, asimismo, los funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social podrán retirar de la Aduana las muestras que fuere necesario examinar".

Artículo 3.— A partir de la presente ley todo lo relacionado con Drogas Narcóticas estará bajo la dirección y supervigilancia de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Artículo 4.— El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con la materia objeto de esta Ley.

Artículo 5.— La presente Ley deroga y sustituye toda ley, reglamento o parte de ley que, le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barreras,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Ca minero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5835, que designa con el nombre de "Dr. Robert Reid Cabral" el hospital infantil María Trinidad Sánchez, de la ciudad de Santo Domingo.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5935

CONSIDERANDO que el Dr. Robert Reid Cabral consagró su juventud a la ciencia, distinguiéndose como Pediatra de reconocida capacidad y como profesional dotado de elevados y nobles sentimientos altruistas;

CONSIDERANDO que a sus relevantes virtudes profesionales unió la de su amor a la Patria y a los principios democráticos